

Solicitud de placas metálicas y Dispositivo de Identificación (calcomanía) por primera vez o reinscripción

Nombre del trámite: Solicitud placas metálicas y Dispositivo de identificación por primera vez y reinscripción

Institución: Ministerio de Justicia

Dependencia: Junta Administrativa del Registro Nacional

Dirección de la dependencia, sus sucursales y horarios: Zapote, San José. 500 m. este de la Iglesia Católica frente al Price Smart. Departamento de Placas, Dirección de Servicios. Horario de Lunes a viernes. Sede Central: 8:00 a.m. a 3:30 p.m. Sedes Regionales: Alajuela, Puntarenas, Liberia, Limón, Ciudad Quesada y Pérez Zeledón: 8:00 a.m. a 3:30 p.m. Licencia, autorización o permiso que se obtiene en el trámite: Reposición del Documento de Identificación Adicional (Deterioro) Fundamento legal del trámite: Reglamento para la Asignación de Matrícula, la Emisión de Placas Metálicas y el Documento de Identificación Adicional para la Circulación de los Vehículos Automotores por las Vías Públicas Terrestres. Alcance digital número 85 del 07 mayo 2013, artículo 10 Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, artículo 65.

Requisitos Fundamento Legal:

1. Formulario de solicitud debidamente lleno por el titular registral o persona legitimada para hacer el trámite. Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso A).

2. Titular registral debe estar al día con el pago de Infracciones ante el Consejo de Seguridad Vial. El mismo se verificará por los medios electrónicos disponibles con los que cuenta el Registro Nacional. La placa no debe estar retenida.

Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial, art.196.de la Ley No.9078.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso C),

3. Todo vehículo debe estar al día con el pago del derecho de circulación, verificándose en cualquiera de los medios electrónicos disponibles con los que cuenta el Registro Nacional.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso C).

4. Para nacionales debe aportar su cédula de identidad original, vigente y legible, o la tarjeta de identificación para menores de edad entre 15 y 17 años de la persona que realiza el trámite. Para la persona extranjera, deberá aportar su pasaporte, DIMEX o documento legalmente aceptado por la Dirección General de Migración y Extranjería, original, vigente y legible. La información de éstos debe coincidir con la que consta en la base de datos del RN. En caso de que difiera el número o el nombre del registrado, tanto para nacionales como extranjeros, la persona usuaria deberá formalizar el cambio en las bases de datos del RN.

Ley N° 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, art. 95, inciso C. Ley N° 8764, Ley de Migración y Extranjería; art. 33, inc. 2; art. 129.

Decreto N° 37112-GOB, Reglamento de Extranjería; art 206, art 209, art 213.

Decreto N° 237-2014-DJ-RE, Reglamento para la solicitud, confección y uso del Documento de Identificación Diplomática; artículo 1, artículo Reglamento para la asignación de matrícula, la emisión de placas metálicas y el documento de identificación adicional para la circulación de los vehículos automotores por las vías públicas terrestres. Alcance digital no 85. 07 mayo 2013. Artículo 9 inciso A).

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 9 y art.10.y art. 61 inciso D).

5. Para el caso de vehículos automotores estatales, municipales o de universidades públicas, aportar solicitud suscrita por el Jerarca, alcalde, Director Administrativo o Regional, Oficial Mayor, Jefe de Transportes o Servicios Generales, (indicar nombre completo, número de identificación, cargo y firma de la persona física que autoriza el oficio), nombramiento que al efecto acreditará la unidad organizativa a la que pertenezca. Debe presentarla en papel institucional con el sello correspondiente, donde conste la matrícula, así como el nombre y número de identificación de la persona autorizada a realizar el trámite, con indicación del número de teléfono, fax o correo electrónico donde se pueda localizar al funcionario autorizante del documento o a la institución solicitante. La persona autorizada podrá realizar todos los trámites que indique el documento, salvo la declaración jurada por pérdida de placas y/o DI, la cual deberá ser realizada por la máxima autoridad institucional antes citada.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Art. 61 inciso J) y art. 17.

6. En caso de automotores a nombre de misiones, embajadas, organismos internacionales y de vocación internacional, así como el cuerpo diplomático y las personas funcionarias internacionales, deberá realizar la solicitud en papel de la entidad debidamente sellado y firmado por la persona representante acreditada, adjuntando además la certificación original de personería jurídica de la persona solicitante, cuando así corresponda, y esta no conste en las bases de datos del RN. En los casos que tales autoridades otorguen poder a una tercera persona, podrá realizar todos los trámites que indique el documento, salvo, la declaración jurada de pérdida de placas y/o DI, dicha declaración deberá ser realizada por la máxima autoridad de los órganos citados

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso K).

7. Cuando el trámite lo realice quien ostente el cargo de persona garante, depositaria judicial, tutora legal del menor, fiduciaria, arrendataria, comodataria, apoderada, liquidadora o albacea, deberá encontrarse debidamente inscrita y vigente; todas aquellas representaciones que no se inscriban en el RN, deberán aportar la certificación del nombramiento como tal, cuando

esta no conste en las bases de datos del RN. salvo en el caso de la persona garante que podrá demostrar mediante copia certificada de la resolución del expediente administrativo del proceso de salvaguardia; cuando la certificación es notarial, debe cumplir con la ley y los lineamientos de la DNN; todas aquellas representaciones que no se inscriban en el RN, deberán aportar la certificación del nombramiento como tal. En tales casos, solo la persona que ostente dicho cargo podrá realizar los trámites respectivos, sin que se admita que éstos otorguen autorizaciones o poderes a terceras personas, pues sus facultades se circunscriben a la representación y administración, debiendo ser desempeñado dicho cargo personalmente. Asimismo, serán los únicos que podrán realizar la declaración jurada respectiva en virtud de su cargo.

7.1 Cuando el automotor se encuentra inscrito a nombre de una persona menor de quince años, realizará el trámite quien ostente la representación legal de éste. La representación legal deberá ser demostrada, en el caso de personas nacionales, por medio de certificación literal de nacimiento emitida por el TSE, cuando se publique alguna anotación marginal en el sitio oficial comprobada por la persona funcionaria o, mediante declaración jurada ante la persona profesional en notariado o persona funcionaria, rendida por el representante legal de la persona menor en ejercicio de su patria potestad.

7.2 Cuando la persona menor de edad sea mayor de 15 años, pero menor de 18 años, el trámite podrá ser realizado por la persona menor, o en su defecto por la persona que demuestre la representación legal tal como se indicó anteriormente.

Código Civil art 466,

Código de Comercio, art 211, art 235, inc. K). Código de Familia, art 186.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso L).

8. Cuando el automotor pertenezca a varias personas copropietarias registrales, la solicitud podrá ser rubricada por cualquiera de éstas.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso M).

9. En caso de existir una anotación de traspaso que aún no ha sido calificada, la persona titular registral es la persona legitimada para efectuar el trámite; caso contrario, cuando el documento está calificado defectuoso y aún no ha entrado en caducidad, la persona adquirente es quien debe realizarlo.

Código Civil, artículo 468, inciso 5.

Ley N° 4564 Ley de Aranceles del Registro Nacional, artículo 3

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso N).

10. En caso de ser apoderado, aportar personería jurídica que acredite las facultades para realizar dicho trámite, ello cuando no conste en las bases de datos del RN. Para la acreditación de la representación para los trámites que así lo requieran, la solicitud debe ser realizada por el representante legal de la persona, quien deberá demostrar sus facultades mediante certificación de personería jurídica original, misma que no debe tener más de 30 días hábiles de expedida. En el caso que la representación pueda consultarse de forma inmediata por la persona funcionaria en las bases de datos del RN, no será necesaria su presentación.

Código Civil, Artículos 1251 siguientes y concordantes.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 11. y art. 61 inciso G).

11. Para el caso de retiro por inscripción y reinscripción se solicitará autorización autenticada por notario público en caso de que no se presente el titular registral, según lo dispuesto por la DNN.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso i).

Costo del trámite: Los costos de los servicios corresponden a las tarifas establecidas por acuerdo de la Junta Administrativa del Registro Nacional relacionado a la inscripción.

Teléfono 1: 2202-0777 Teléfono 2: 2202-0888

Observaciones

1.- Solicite el formulario al funcionario de información ubicado dentro del Edificio de Placas. Este formulario es totalmente gratuito.

2.- Los timbres ya están cancelados en la inscripción del Bien Mueble.

Estimado usuario, una vez que usted ha realizado su trámite, nos interesa conocer su criterio sobre el mismo, lo instamos a conocer sus observaciones al Email: placas@rnp.go.cr